

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: F. [REDACTED]

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por el recurrente citado al rubro, *ante la insuficiente fundamentación y motivación en la respuesta brindada a la solicitud de información realizada a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, [REDACTED] presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00885219**, ante la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Se solicita: 1) copia de la versión pública del laudo dictado con fecha del 19 de febrero del 2018 por la JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MORELOS en contra de FRESENIUS MEDICAL CARE COMPAÑÍA DE SERVICIOS, S.A. DE C.V. y otros; y 2) Copia de la versión pública del expediente laboral relacionado con dicho laudo. (Sic)”

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **primero de octubre del año en curso**, el sujeto obligado notificó a la particular el **uso del periodo de prórroga**, el cual inició su cómputo al día hábil siguiente de su notificación, esto a partir del día **dos de octubre al quince de octubre de este año**.

III. El **diez de octubre de este año**, a través de la Plataforma Electrónica el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso del particular, por conducto del **Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, Maestro en Derecho Pascual G. Archundia Becerril**, quien a través de su oficio **JLCA/1909/19**, de **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, remitió al particular el diverso oficio **1164/2019-ACH**, de fecha **dos del mismo mes y año**, por el cual la **Presidenta de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de este Estado, Licenciada Alejandra Cuevas Hernández**, brindó la versión pública del laudo de interés del solicitante, sin embargo, por lo que respecta al expediente laboral aludió que derivado de que se trata de una controversia entre particulares, únicamente pueden tener acceso a éste las personas que tienen el carácter de parte dentro de la misma, argumentando que la Ley de Transparencia aplicable solo contempla como obligación para esa autoridad laboral la de difundir al público los laudos ejecutoriados, no así los expedientes incoados.

IV. El **catorce de octubre de la presente anualidad**, [REDACTED] promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diecisiete de octubre del año en curso**, bajo el folio **IMIPE/0005290/2019-X**.

V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

VI. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de octubre del año que corre**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1450/2019-II**.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, Morelos.

RECURRENT [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1450/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VII. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, el oficio SDEyT/UEFA/UT/110/2019, de fecha cinco del mismo mes y año, bajo el folio IMIPE/0005603/2019-XI, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Ismael Sánchez Román, remitió el diverso oficio JLCA/2102/19, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, Maestro en Derecho Pascual G. Archundia Becerril, quien adjuntó la respuesta inicial otorgada a la solicitud de acceso que nos ocupa por parte de la Presidenta de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de este Estado, Licenciada Alejandra Cuevas Hernández; documentales que se encuentran descritas en el Resultando tercero de esta resolución.

VIII. El siete de noviembre de esta anualidad, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Así mismo, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de este Estado¹, señala lo siguiente:

"Artículo 3.- La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, las Secretarías y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.

De lo anterior se advierte, que la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración

¹ Aprobada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: IN/1430/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Pública Centralizada, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente [REDACTED], hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **once de octubre de dos mil diecinueve** y concluyó el **veinticinco de noviembre del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *catorce de octubre de la misma anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos**, *no fundó ni motivó debidamente la respuesta otorgada a la solicitud de información de mérito*, derivado de ello, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el recurso que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos *-insuficiente fundamentación y motivación en la respuesta-*.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **siete de noviembre de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.²

² *Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

III. *Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

IV. *El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. *Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

VI. *El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

VII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.*



J

X

Cy

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1450/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante oficio **SDEyT/UEFA/UT/110/2019**, de fecha **cinco de noviembre de año en curso**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando séptimo* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte **Luis Osorio**, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo en las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que **[REDACTED]** requirió allegarse de la información consistente en:

“Se solicita: 1) copia de la versión pública del laudo dictado con fecha del 19 de febrero del 2018 por la JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MORELOS en contra de FRESENIUS MEDICAL CARE COMPAÑÍA DE SERVICIOS, S.A. DE C.V. y otros; y 2) Copia de la versión pública del expediente laboral relacionado con dicho laudo.” (Sic)

En respuesta a lo solicitado, el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Ismael Sánchez Román**, el día **diez de octubre de este año**, remitió al particular a través de la Plataforma Electrónica, la información brindada por parte del **Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, Maestro en Derecho Pascual G. Archundia Becerril**, quien a través de su oficio **JLCA/1909/19**, de **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, remitió al particular el diverso oficio **1164/2019-ACH**, de fecha **dos del mismo mes y año**, por el cual la **Presidenta de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de este Estado, Licenciada Alejandra Cuevas Hernández**, brindó la versión pública del laudo de interés del solicitante, por otro lado, por lo que respecta al expediente laboral aludió que derivado de que se trata de una controversia entre particulares, únicamente pueden tener acceso a éste las personas que tienen el carácter de parte dentro de la misma, argumentando que la Ley de Transparencia aplicable solo contempla como obligación para esa autoridad laboral la de difundir al público los laudos ejecutoriados, no así los expedientes incoados, en virtud de ello, negó la entrega de ésta información.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico
y del Trabajo del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** R. [REDACTED]**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se advirtió que si bien el sujeto obligado proporcionó la versión pública del laudo de interés del solicitante, no obstante a ello, omitió establecer los razonamientos lógicos jurídicos, así como las disposiciones legales que sustentaran la restricción a determinados datos contenidos en tal documento, lo anterior a efecto de brindar al particular la certeza jurídica sobre la clasificación de la información, por otro lado, por lo que respecta al expediente laboral, tampoco fundó ni motivó debidamente la falta de entrega de la información, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción XIII de la Ley aplicable *-insuficiente fundamentación y motivación en la respuesta-*.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por [REDACTED], coriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **veintidós de octubre de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

En el periodo de ofrecimiento de pruebas el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría aquí en cuestión, mediante su oficio DEyT/UEFA/UT/110/2019, de cinco de noviembre de la presente anualidad, remitió el diverso oficio JLCA/2101/19, de fecha cuatro del mismo mes y año, signado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, Maestro en Derecho Pascual G. Archundia Becerril, quien reiteró la respuesta inicial otorgada a la solicitud de acceso que nos ocupa, proporcionando las documentales descritas en el Resultado tercero de esta resolución.

Así las cosas, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que antecede se desprende lo siguiente:

a) Por lo que respecta al **laudo** que requiere conocer el solicitante, se aprecia que el sujeto obligado proporcionó dicha información en versión pública como le fue peticionado, sin embargo a ello, se advierte que la autoridad laboral **omitó señalar las disposiciones jurídicas**, así como **razones, motivos y circunstancias especiales** conforme a lo cuales justifica la restricción al contenido integral de ese documento, lo anterior obedece a que de esa manera la autoridad brinda certeza jurídica a los particulares de que su derecho de acceso a la información se encuentra limitado debido a que en el caso en concreto se ha actualizado una causa legal bastante **para negar el acceso a cierta información**, de lo contrario se vulneraría del principio de máxima publicidad que rige a este Derecho humano, y en consecuencia haría nugatorio el citado derecho.

En ese sentido, es de resaltar que el legislador contempló la figura de **versión pública**, con el fin de salvaguardar los datos o aquella información que contengan sea confidencial o reservada, en ese sentido, se dispuso que en el caso se actualizarse alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información que señala el artículo 76 de la Ley Transparencia⁴, los documentos podrán ser entregados testando las partes que contengan datos personales o información reservada, para ello los sujetos obligados deben observar lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley invocada, el cual cita:

"Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

*Los Sujetos Obligados deberán observar los **lineamientos generales** que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas.*

Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable."

⁴ "Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial."



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: Luis Osorio

EXPEDIENTE: RR/1450/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De acuerdo a lo anterior, para elaborar las versiones públicas de la información los sujetos obligados aplicaran las reglas establecidas en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dictados por el Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como el artículo primero del acuerdo por el que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y quinto Transitorios de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que a la letra señalan:

“Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

PRIMERO. Se aprueba la modificación a los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de conformidad a los Acuerdos CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT15/07/2016-03 y CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT15/07/2016-04, propuestos por la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional de Transparencia en su sesión celebrada el 11 de julio del año en curso, para quedar en los siguientes términos:

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.
- b) En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.”

Conforme a lo expuesto, podemos advertir que en el caso que se estudia el sujeto obligado realizó la versión pública del laudo referido sin haber citado los fundamentos legales y expresado las razones que motivaron la decisión de limitar a [REDACTED] conocimiento a determinada información, lo cual se evidencia del contenido del documento que nos ocupa, puesto que en él no se aprecia tales requisitos, en consecuencia no se puede tener por satisfecha la solicitud de acceso origen de este recurso, en virtud de que la información brindada no se ajusta a lo dispuesto en la Ley y la normatividad aplicable, lo que viola no solo el derecho de acceso del particular, sino que también sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en la Constitución Federal.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado deberá remitir el laudo que desea conocer Luis Osorio en versión pública la cual deberá contener las formalidades establecidas en los artículos 82 de la Ley de Transparencia de este Estado y noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dictados por el Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como en el artículo primero del acuerdo por el que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y quinto Transitorios de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para efecto de que este Instituto cuente con mayores elementos que le permitan resolver sobre la viabilidad o no de la clasificación de la información.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTI: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1450/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

b) Por otra parte, en lo que concierne al expediente laboral el sujeto obligado en la respuesta inicial justificó la falta de entrega de la información, aduciendo que conforme a la Ley Federal del Trabajo –artículo 723-, únicamente puede permitirse el acceso a las constancias que integran los expedientes a las personas que tengan el **carácter de partes** dentro de los juicios laborales que ante ella se ventilen, precisando además de ello, que en materia de transparencia solamente se encuentra ceñida a someter al conocimiento de la sociedad la información que prevé el artículo 51 de la Ley de Transparencia local, relativa a los laudos ejecutoriados, razón de lo anterior, es que hizo valer su imposibilidad jurídica y material para entregar dicha información.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente en primer lugar aclararle al sujeto obligado que la información que contempla el artículo 51 de la Ley aplicable, es aquella que como mínimo los sujetos obligados deben difundir a la ciudadanía, sin embargo, ello no implica que sea la única información a la que estén ceñidos a transparentar y rendir cuentas, sino que cualquier otra que sea de utilidad e interés público conocerla.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa debe analizarse en principio de cuentas lo previsto nuestra Carta Magna, la cual señala en su artículo 6º, lo siguiente:

Artículo 6o. A. I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Así tenemos, que conforme a lo dispuesto en este artículo, se desprenden tres principios constitucionales relacionados con el tema que nos ocupa, tales como:

1. Que **toda información** que esté en **posesión** de **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, es **pública**.
2. Que el **principio de máxima divulgación** es el eje rector en la interpretación del derecho de acceso a la información.
3. Que solo por excepción puede limitarse el ejercicio de este derecho, en virtud del **interés público** y la **seguridad nacional**.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus artículos 3, fracción XXIII, 4º y 6º, disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de **cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;**

...

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1450/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...

"Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley."

Así las cosas, del contenido de las disposiciones legales en cita, se evidencia que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público, en consecuencia los servidores públicos y toda persona física o moral, están compelidos a privilegiar en todo momento su acceso a ella, es decir, dicha información debe de ser abierta y constante hacia las personas, lo que implica no sólo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso, conviene resaltar que si bien el expediente laboral tiene origen en una controversia suscitada entre particulares, cierto es, que atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales que anteceden, toda la información generada y que se encuentra en posesión de los sujetos obligados es pública, en tal virtud, es de señalar que la información aquí en análisis también tiene ese mismo carácter, toda vez, que además de encontrarse bajo el resguardo de una autoridad, también constituye de las actuaciones que ésta genera en el ejercicio de las atribuciones y competencias que de acuerdo a la normatividad aplicable le fueron conferidas, motivo de ello, es que debe ponerse al conocimiento de la sociedad.

En relación a lo anterior, no debe perder de vista que aun cuando conforme al principio de máxima publicidad toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, bajo una premisa inicial es pública, no obstante a ello, esto no constituye una regla absoluta, ya que, la Ley establece excepciones a dicha regla, pues prevé que podrá restringirse el acceso a la misma, cuando se trate de información confidencial o reservada.

Ahora bien en el caso en concreto, la autoridad se limitó a referir que solo pueden tener acceso al expediente laboral las personas que figuran como partes dentro del juicio, esto acorde a lo previsto en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, tales argumentos resultan insuficientes para negar la entrega de la información, ya que, el sujeto obligado debió observar las formalidades establecidas en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, precisando la hipótesis legal de excepción al derecho de acceso que en el caso se haya configurado, es decir, si la información solicitada contiene datos personales o es reservada.

En ese sentido, el sujeto obligado debió llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 108 de la Ley de la materia; esto es, el funcionario responsable de la información debió solicitar la clasificación de ésta a su Comité de Transparencia, a fin de que respetando las formalidades legamente establecidas, confirmara, modificara o revocara la clasificación de la información, resolución que se debió haber notificado al interesado en un plazo de diez hábiles, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de la materia, lo cual no sucedió.

En mérito de las consideraciones anteriores, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, para que actúe en cumplimiento de lo establecido en el artículo 108 invocado, en tal virtud deberá remitir a este Instituto, copia certificada del Acta de Sesión de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive, la determinación que se adopte respecto de la información solicitada por Luis Osorio, en términos del artículo en cita, realizando además la prueba de daño a que hace referencia el artículo 80 de la Ley de la materia, mediante la cual deberá demostrar y acreditar el riesgo y el daño que podría ocasionarse de permitir su acceso, ello sin perjuicio de considerar los criterios que estime pertinentes, lo anterior, con el propósito de no conculcar el derecho de acceso del interesado y otros derechos fundamentales, ya que de no probar los riesgos y daños que provocaría de divulgación de la información precisada por el accionante, la autoridad se verá obligada a suministrar la información.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RRV/1450/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el sujeto aquí obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información de **Luis Osorio**, puesto que no acreditó la imposibilidad jurídica y material de la falta entrega de la información que hoy se analiza, motivo de ello, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **diez de octubre de dos mil diecinueve**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.⁵

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho de la particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, Ismael Sánchez Román**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente Considerando.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine**" o "**pro persona**", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

**Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744*

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado

⁵ "Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: R/1430/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, Ismael Sánchez Román**, para que realice todas las gestiones al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto lo siguiente:

- a) El **laudo** que desea conocer Luis Osorio en versión pública la cual deberá contener las formalidades establecidas en los artículos 82 de la Ley de Transparencia de este Estado y noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dictados por el Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como en el artículo primero del acuerdo por el que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y quinto Transitorios de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para efecto de que este Instituto cuente con mayores elementos que le permitan resolver sobre la viabilidad o no de la clasificación de la información.
- b) Copia certificada del Acta de Sesión de su Comité de Transparencia, en la que funde y motive la determinación que adopte respecto de la clasificación o no del expediente laboral peticionado por **Luis Osorio**, conforme a lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución, en el entendido que deberá entregar toda aquella información que no sea motivo de clasificación.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que al tenor literal se cita:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1450/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“**Artículo 126.** La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

“**Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación pública, o
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“**Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“**Artículo 133.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
...”

“**Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- ...
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/1450/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...
XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...
"

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **diez de octubre de dos mil diecinueve**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, Ismael Sánchez Román**, para que realice todas las gestiones al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto lo siguiente:

- c) El **laudo** que desea conocer Luis Osorio en versión pública la cual deberá contener las formalidades establecidas en los artículos 82 de la Ley de Transparencia de este Estado y noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dictados por el Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como en el artículo primero del acuerdo por el que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y quinto Transitorios de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para efecto de que este Instituto cuente con mayores elementos que le permitan resolver sobre la viabilidad o no de la clasificación de la información.
- d) Copia certificada del Acta de Sesión de su Comité de Transparencia, en la que funde y motive la determinación que adopte respecto de la clasificación o no del expediente laboral peticionado por **Luis Osorio**, conforme a lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución, en el entendido que deberá entregar toda aquella información que no sea motivo de clasificación.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1450/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos y al recurrente en el correo electrónico que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaría Ejecutiva, con quien actúan y da fe.



M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA



LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA



Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abalca.

PYGT



